REGLAMENTO (CE) Nº 2757/98 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1998

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen específico de abastecimiento de productos del sector de la carne de ovino y caprino a las Azores y a Madeira para el año 1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 562/98 de la Comisión [2], y en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 [4], y en particular, su artículo 12,

Considerando que, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, procede determinar, en lo que respecta al sector de la carne de ovino y caprino y por período anual de aplicación, el número de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad que se beneficiarán de una ayuda para el desarrollo del potencial productivo de las Azores y de Madeira;

Considerando que conviene fijar los importes de las ayudas antes citadas, destinadas al suministro a las Azores y a Madeira de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios del resto de la Comunidad; que, para fijar esas ayudas, deben tenerse en cuenta los costes de abastecimiento a partir del mercado comunitario y las condiciones derivadas de la situación geográfica de las Azores y de Madeira;

Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las Azores y a Madeira se establecieron en el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión [5] cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 [6]; que conviene adoptar disposiciones adicionales adaptadas a las prácticas comerciales vigentes en el sector de la carne de ovino y caprino por lo que se refiere, en particular, al plazo de validez de los certificados de ayuda y al importe de las garantías que avalan el cumplimiento de las obligaciones de los agentes económicos;

Considerando que, para la correcta gestión administrativa del régimen de abastecimiento, conviene establecer un calendario de presentación de las solicitudes de certificado y un plazo de reflexión para la expedición de los mismos;

Considerando que, para que la gestión de las ayudas se adapte mejor a las necesidades de las Azores y de Madeira, es conveniente proceder a la fijación anual, y por año civil, de los importes de las ayudas y las cantidades que pueden beneficiarse de éstas;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo, de 17 de junio de 1997, sobre determinadas disposiciones relativas a la introducción del euro [7], establece que, a partir del 1 de enero de 1999, toda referencia al ecu que figure en un instrumento jurídico se entenderá hecha al euro a un tipo de 1 EUR por 1 ECU; que, por razones de claridad, es adecuado utilizar en el presente Reglamento la denominación «euro», sabiendo que es aplicable a partir del 1 de enero de 1999;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento se fija la ayuda establecida en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1600/92 para el abastecimiento a las Azores y a Madeira de reproductores de pura raza de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad, así como el número de animales por los que se concederá dicha ayuda.

Artículo 2

Serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1696/92, con excepción del apartado 5 de su artículo 4.

Artículo 3

Portugal designará la autoridad competente encargada de lo siguiente:

a) la expedición del certificado de ayuda establecido en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1696/92;

b) el pago de la ayuda a los agentes económicos correspondientes.

[1] DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
[2] DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.
[3] DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
[4] DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
[5] DO L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
[6] DO L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
[7] DO L 162 de 19. 6. 1997, p. 1.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado se presentarán ante la autoridad competente dentro de los cinco primeros días laborales de cada mes. Solamente se admitirán aquellas solicitudes de certificado que reúnan las siguientes condiciones:

a) referirse a una cantidad de animales no superior a la cantidad máxima disponible publicada por Portugal antes de la apertura del plazo de presentación de solicitudes;

b) antes de finalizar el plazo previsto para la presentación de las solicitudes de certificado, aportar la prueba de que el interesado ha depositado una garantía de 40 EUR por animal.

2. Los certificados de ayuda se expedirán, a más tardar, el décimo día laborable de cada mes.

Artículo 5

La validez de los certificados de ayuda será de tres meses.

Artículo 6

El pago de la ayuda mencionada en el artículo 1 se efectuará por las cantidades realmente suministradas.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil de 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrará	Ayuda (en euros por cabeza)
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina (1):		
	— machos	100	380
	— hembras	2 500	110
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina:		
	— machos		
	— hembras		

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6. 6. 1989, p. 30).

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina originarios de la Comunidad para el año civil de 1999

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrará	Ayuda (en euros por cabeza)
0104 10 10	Reproductores de raza pura de la especie ovina (1):		
	— machos	15	380
	— hembras	150	110
0104 20 10	Reproductores de raza pura de la especie caprina:		
	— machos	5	380
	— hembras	50	110

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada a las condiciones establecidas en la Directiva 89/361/CEE del Consejo, de 30 de mayo de 1989, sobre los animales reproductores de raza pura de las especies ovina y caprina (DO L 153 de 6. 6. 1989, p. 30).